

Asunto T-76/02

Mara Messina

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Reglamento (CE) n° 1049/2001 — Acceso a los documentos —
No divulgación de un documento originario de un Estado miembro
sin el consentimiento previo de dicho Estado»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) de 17 de
septiembre de 2003 II - 3205

Sumario de la sentencia

1. *Comunidades Europeas — Instituciones — Derecho de acceso del público a los documentos — Reglamento (CE) n° 1049/2001 — Limitaciones del derecho de acceso a los documentos — No divulgación de un documento originario de un Estado miembro sin el consentimiento previo de dicho Estado*
[Art. 255 CE; Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 4, ap. 5]

2. *Comunidades Europeas — Instituciones — Derecho de acceso del público a los documentos — Reglamento (CE) n° 1049/2001 — Comunicación de documentos en posesión de la institución y originarios de un Estado miembro — Escrito de oposición dirigido a la institución en nombre de un Estado miembro — Comprobación de la competencia del autor del escrito — Incompetencia de la institución*
 [Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 4, ap. 5]

1. Según el artículo 4, apartado 5, del Reglamento n° 1049/2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, tratándose del acceso a los documentos que emanan de terceros en posesión de estas instituciones, los documentos de un Estado miembro son objeto de un trato especial. En efecto, esta disposición confiere a cada Estado miembro la facultad de solicitar a las instituciones que no divulguen sin su consentimiento previo documentos originarios de éste. Esta frase constituye la adaptación del Derecho interno a la Declaración n° 35, anexa al Acta Final del Tratado de Amsterdam, según el cual los principios y condiciones relativos al acceso a los documentos establecidos en el artículo 255 CE debían permitir a un Estado miembro solicitar a la Comisión o al Consejo que no comunicasen a terceros un documento originario de dicho Estado sin el previo consentimiento de éste. La facultad conferida a los Estados miembros por el Reglamento n° 1049/2001 se explica por el hecho de que el citado Reglamento no tiene por objeto ni como efecto modificar las legislaciones nacionales en materia de acceso a los documentos.
2. No incumbe a la Comisión pronunciarse sobre el reparto de competencias establecido por las normas institucionales de cada Estado miembro. Por consiguiente, cuando la Comisión está en posesión de un documento que emana de un Estado miembro y recibe un escrito de oposición a la comunicación de dicho documento de conformidad con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento n° 1049/2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, no corresponde a esta institución pronunciarse sobre la competencia del autor de dicho escrito para oponerse a la divulgación de los documentos, sino que sólo le incumbe comprobar si el referido escrito era, a primera vista, el de un Estado miembro, en el sentido de dicha disposición.

(véanse los apartados 40 y 41)

(véanse los apartados 46 a 48)